

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00320-00
Accionantes: LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Accionado: COLPENSIONES
Acción: TUTELA

A U T O

El primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2020), la señora **LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ** con cédula de ciudadanía de 52.551.428, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la **ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 86 de la Constitución Política.

Por reparto le correspondió a este Despacho conocer de la presente acción en la que se verifica el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto - Ley 2591 de 1991.

Ahora bien, evidencia este Despacho, que el litigio planteado por la tutelante solo compromete a **COLPENSIONES**, por lo que se evidencia la necesidad de vincular a la **EPS SANITAS**, quien expidió y autorizó las incapacidades laborales.

Se procede a resolver sobre la admisión de la presente acción de tutela, la cual está encaminada a la protección de sus derechos fundamentales a la vida, de petición, al mínimo vital y a la seguridad social

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. – VINCULAR a la **EPS SANITAS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de acción de tutela presentada por la señora **LILIANA SÁNCHEZ SÁNCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía nro. 52.551.428 quién actúa en nombre propio, contra **LA ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

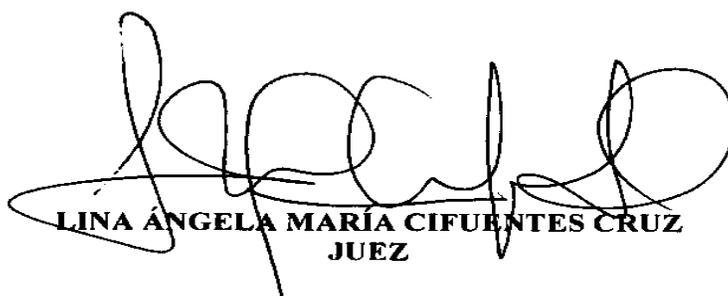
TERCERO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al Representante Legal de la **EPS SANITAS**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CUARTO.- NOTIFICAR por el medio más expedito al Doctor **JUAN MANUEL VILLA LORA**, en calidad de **PRESIDENTE DE LA ADMINSTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces, para que dentro del perentorio término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de tal diligencia, rinda informe sobre los hechos que originaron la acción de tutela, aportando los soportes probatorios inherentes al caso que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.

QUINTO.- TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda.

SEXTO.- COMUNICAR por el medio más expedito a la parte accionante el contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00306-00
Accionante: NOHELIA MABEL PRECIADO PRECIADO
Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS -UARIV -.
Acción: TUTELA

A U T O

Revisado el expediente, se observa que la accionante, por medio de escrito de impugnación el cual fue allegado y enviado al despacho por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2020, y mediante el cual se presentó recurso de impugnación al fallo proferido por este Despacho el día 23 de noviembre de 2020, siendo notificado el día 24 de noviembre, mediante el cual se decidió **NEGAR** por ausencia de objeto por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por la señora **NOHELIA MABEL PRECIADO PRECIADO** identificada con cedula de ciudadanía nro. 65.553.992 y en contra de **LA UNIDAD PARA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia, ya que no se encontró vulnerado derecho fundamental alguno.

Analizado el escrito allegado, se evidencia que la accionada no se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer el respectivo recurso de impugnación, como quiera que el fallo de tutela referido le fuera notificado vía correo electrónico el día 24 de noviembre de 2020, y la impugnación fue presentada ante el despacho el día 30 de noviembre de 2020, estando claramente fuera del término legal de 3 días contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación del fallo.

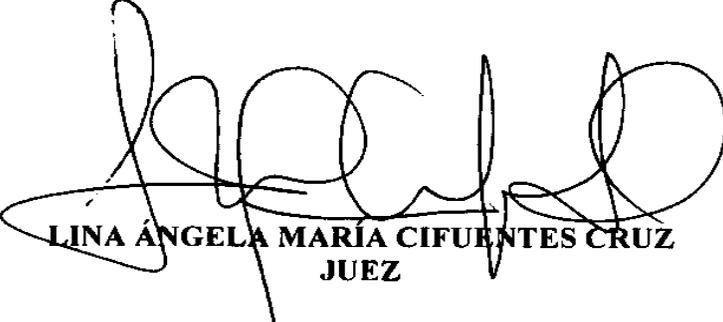
En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por extemporáneo el recurso de impugnación presentado por la señora **NOHELIA MABEL PRECIADO PRECIADO** en contra del fallo emitido por este despacho el día 23 de noviembre de 2020, en el cual se decidió “*NEGAR por ausencia de objeto por hecho superado, la acción de tutela interpuesta por la señora NOHELIA MABEL PRECIADO PRECIADO identificada con cedula de ciudadanía nro. 65.553.992 y en contra de LA UNIDAD PARA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS-UARIV*”

SEGUNDO. - COMUNICAR por el medio más expedito al accionante del contenido de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

VAF

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 110013337043-2020-00322-00
Accionante: JAVIER ENRIQUE CHAVEZ JULIO
Accionado: DECRETO 682 DE 2020
Acción: (POPULAR) DE INCONSTITUCIONALIDAD

AUTO

Ingresa al Despacho para decidir sobre su admisión, la acción de inconstitucionalidad de la referencia interpuesta por el señor **JAVIER ENRIQUE CHAVEZ JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 9.099.451, quien actúa en nombre propio, en contra del inciso 6.3 del artículo 6 del Decreto 682 de 2020, en ejercicio de la facultad conferida por la Decreto 2067 de 1991¹.

Previo a decidir sobre la admisión de la presente acción, este Despacho señala que la acción de inconstitucionalidad fue radicada como acción popular, y una vez verificada el escrito de demanda se evidencia que todo el cuerpo cierto de la demanda está encaminada a una acción de inconstitucionalidad. Razón por la que a esta Operadora Judicial le es pertinente citar los artículos 1º y 2º del Decreto 2067 de 1991, por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional, que establece lo siguiente:

“ARTICULO 1o. Los juicios y actuaciones que se surtan ante la Corte constitucional se regirán por el presente Decreto.

*ARTICULO 2o. Las demandas en las acciones públicas de inconstitucionalidad se presentarán por escrito, en duplicado, y contendrán:
(...)”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta el anterior recuento normativo, se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad interpuesta por el señor **JAVIER ENRIQUE CHAVEZ JULIO**, en contra del inciso 6.3 del artículo 6 del Decreto 682 de 2020, en razón a que dicha competencia se encuentra asignada a los magistrados de la H. Corte Constitucional.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Decreto 2067 de 1991, que versan obre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Secretaria General de la Corte Constitucional (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia, previa comunicación al interesado.

¹ por el cual se dicta el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

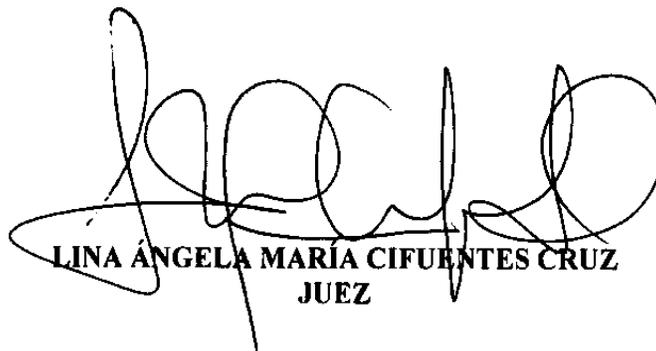
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE, que este Despacho Judicial **carece de competencia** para conocer de la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el **JAVIER ENRIQUE CHAVEZ JULIO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía nro. 9.099.451, quien actúa en nombre propio, en contra del **inciso 6.3 del artículo 6 del Decreto 682 de 2020**.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, por Secretaria, **ENVÍESE** en forma digital, el expediente a la Secretaria General de la Corte Constitucional, por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia, **previa comunicación al interesado**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Radicación No.: 110013337043-2020-00295-00
Accionante: **CARDIO GLOBAL LTDA**
Accionado: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU -
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS ZONA SUR**
Acción: **TUTELA**

A U T O

Revisado el expediente, se observa que la accionante, mediante escrito de impugnación del 24 de noviembre de 2020- enviado vía correo electrónico-, impugnó el fallo proferido por este Despacho el día 20 de noviembre de 2020, siendo notificado el día 23 de noviembre de 2020, mediante el cual se decidió **NEGAR** la acción de tutela interpuesta por la sociedad **CARDIO GLOBAL LTDA**, representada legalmente por la señora **HIPATIA LORENA TORRES MENDEZ** contra **EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA SUR** y en consecuencia se decidió no tutelar su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

Analizado el escrito allegado, se evidencia que la accionada se encuentra dentro del término legalmente establecido para interponer la impugnación, como quiera que el fallo de tutela referido le fuera notificado vía correo electrónico el 23 de noviembre de 2020, y la impugnación fue presentada el 24 de noviembre de 2020, esto es, dentro del término legal.

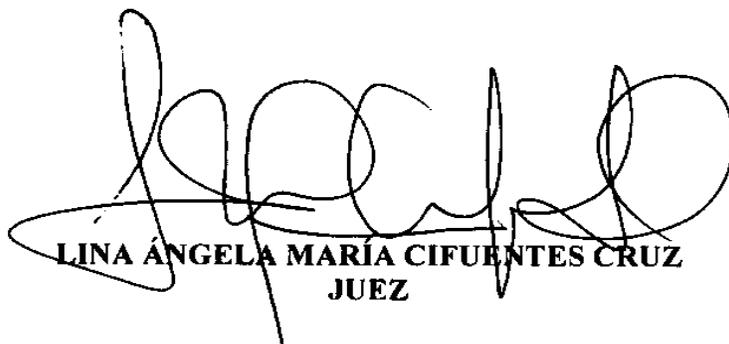
En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se:

RESUELVE

PRIMERO.- CONCÉDER en el efecto devolutivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Secretaría General, la impugnación interpuesta oportunamente por la parte accionada, contra la providencia del 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, **REMITIR** el expediente al superior, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO